

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/237/2013**, relativo a la queja planteada por la **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, presuntamente atribuibles al **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Asuntos Viales con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de escrito presentado en fecha 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece, ante este organismo protector de Derechos Humanos, por la **C. \*\*\*\*\***.

En dicho escrito, la peticionaria indicó que el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, su cónyuge fue víctima de un accidente vial tipo atropello, ingresando al Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que murió en fecha 3-tres de mayo de 2009-dos mil nueve.

En virtud de los hechos se abrió una averiguación previa en contra de la **C. \*\*\*\*\***, tramitada por el **C. Agente del Ministerio Público en Asuntos Viales**, quien a la fecha de la presentación de su escrito de queja, no había realizado las actuaciones necesarias tendientes a la reparación del daño o a la cobertura de los gastos funerarios consecuencia del deceso de su esposo.

2. Comparecencia de ratificación de escrito de queja, de fecha 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, realizada ante funcionario de este organismo, por parte de la **C. \*\*\*\*\***, quien además de ratificar lo que manifestó en su escrito previo, indicó que a la fecha de su comparecencia ante esta Comisión, el encargado de la representación social no había resuelto la Averiguación Previa número **\*\*\*\*\***, iniciada con motivo de los hechos sucedidos en fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve.

Por tal motivo presentó su queja ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por la dilación en la integración de la indagatoria referida,

indicando que desde la fecha de apertura de la misma, el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, y a la fecha, no se habían esclarecido los hechos, considerando como negligente la actitud del **Ministerio Público**.

**3.** La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Asuntos Viales**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

**1.** Escrito de queja, de fecha 22-veintidós de abril de 2013-dos mil trece, signado por la **C. \*\*\*\*\***, referido en el apartado número uno de hechos.

**2.** Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo, referida en el apartado número dos de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

**3.** Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual remite el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, así como copia certificada de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, de la que destaca:

**a.** Acuerdo de inicio de averiguación criminal previa, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, en contra de quien resulte responsable, por el delito que resulte.

**b.** Dictamen médico previo, realizado por el **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Médico Legista de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fue practicado al **C. \*\*\*\*\***, en fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve.

c. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, dirigido a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a fin de que se practicara dictamen médico previo al **C. \*\*\*\*\***.

d. Declaración de la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de indiciada, rendida ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve.

e. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de San Pedro Garza García**, a fin de que se retirara la custodia a la **C. \*\*\*\*\***.

f. Testimonial del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve.

g. Acuerdo signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 4-cuatro de mayo de 2009-dos mil nueve, a través del cual determina recabar diligencia de fe e inspección cadavérica, a nombre de \*\*\*\*\*; así mismo, ordena solicitar mediante oficio la autopsia correspondiente, a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

h. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 4-cuatro de mayo de 2009-dos mil nueve, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, solicitando el original de la autopsia practicada a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

i. Autopsia número \*\*\*\*\*, elaborada por los **CC. Doctores \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fue practicada en fecha 3-tres de mayo de 2009-dos mil nueve, al cadáver del señor \*\*\*\*\*.

j. Acuerdo firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 5-cinco de mayo de 2009-dos mil nueve, en el que determina el envío de cédula citatoria a la **C. \*\*\*\*\***.

k. Cédula citatoria firmada por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 5-cinco de mayo de 2009-dos mil nueve, dirigida a la **C. \*\*\*\*\***.

l. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 5-cinco de mayo de 2009-dos mil nueve, a través del cual solicita al **C. Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, copia certificada del expediente clínico del **C. \*\*\*\*\***.

m. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, practicada por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 7-siete de mayo de 2009-dos mil nueve.

n. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 7-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, a través del cual solicita al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que designe elementos a su cargo para emisión de dictamen sobre las causas que originaron el hecho vial motivo de la indagatoria.

ñ. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 8-ocho de mayo de 2009-dos mil nueve.

o. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de mayo de 2009-dos mil nueve, a través del cual solicita al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el análisis de diversa documental.

p. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. \*\*\*\*\*, **Perito Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 29-veintinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, dirigido al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual rinde el informe solicitado.

q. Cédulas citatorias signadas por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 9-nueve de junio de 2009-dos mil nueve, a través de las cuales se solicitó la comparecencia de los **CC. Doctores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

r. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, ante el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince de junio de 2009-dos mil nueve.

s. Declaración testimonial del C. Dr. \*\*\*\*\*, rendida ante el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 15-quince de junio de 2009-dos mil nueve.

t. Declaraciones testimoniales de los **CC. Doctores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, rendidas ante el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 22-veintidós de junio de 2009-dos mil nueve.

u. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, a través del cual rinde dictamen en el área de tránsito.

v. Escrito signado por la C. \*\*\*\*\*, dirigido al C. **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, a través del cual autoriza como sus abogados coadyuvantes a los **CC. Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y a la vez solicita la expedición de copias simples de todo lo actuado dentro de la indagatoria.

w. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, ante el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince de agosto de 2012-dos mil doce.

x. Comparecencia del **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Forense**, ante la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce.

y. Comparecencia del **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Forense**, ante la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce.

z. Comparecencia del **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Forense**, ante la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce.

aa. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 31-treinta y uno de enero de 2013-dos mil trece, a través del cual solicita al **C. Director del Hospital de Zona número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social**, la cantidad económica de los gastos que se hayan generado por la atención médica brindada a quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***.

bb. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece.

cc. Cédula citatoria, signada por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dirigida a la **C. \*\*\*\*\***, a través de la cual se solicita su presencia en fecha 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece.

dd. Acuerdo signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual recibe el original de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, y ordena dar seguimiento de la misma, para su debida integración.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, el **C. \*\*\*\*\***, cónyuge de la **C. \*\*\*\*\***, fue víctima de un accidente vial tipo atropello, señalándose como presunta responsable a la **C. \*\*\*\*\***, iniciándose una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**

Posteriormente, la indagatoria quedó a cargo del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, según consta en documento suscrito por éste, anexado al oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General del Estado**, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de junio de 2013-dos mil trece.

Al día de la solicitud de intervención en vía de queja de la **C. \*\*\*\*\***, el día 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece, así como de la ratificación de la misma el día 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador** encargado de la integración de la averiguación previa que se comenta, no había emitido resolución alguna, configurando así una probable dilación en la procuración de justicia.

**2.** Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/237/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, cometidas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaciones consistentes en la demora injustificada en la integración

de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, que de inicio conoció la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas<sup>2</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>.

**Tercera.** Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de una averiguación previa, transgrediendo así el **derecho a la seguridad jurídica**.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que en fecha 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dio inicio a la averiguación previa \*\*\*\*\*, relativa al accidente vial tipo atropello ocurrido en esa misma fecha, indicando la práctica de cuanta diligencia fuera necesaria.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable allegó a su informe copias certificadas de la investigación \*\*\*\*\*, en las que se observa que desde la fecha del acuerdo de inicio de la indagatoria, el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, al día 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, existen constancias que prueban que se ordenaron y practicaron diversas diligencias en un lapso de tiempo razonable y necesario de acuerdo a los autos que integran la averiguación previa que se analiza.

Entre dichas constancias, son de destacar la ordenanza de diversas diligencias de inspección, solicitud de comparecencia para declaración de testigos, solicitud de dictámenes, testimoniales, solicitud de autopsia, solicitud de documental tal y como lo fue el expediente clínico de la víctima, entre otras diligencias<sup>4</sup>.

No pasa desapercibido que en fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director de Criminalística y Servicios Periciales**, rinde dictamen del área de tránsito que le fuera solicitado por el **Agente del Ministerio Público** que tramitaba la indagatoria, y desde esa fecha no se observa constancia de actuación, sino hasta el día 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, fecha en que la **C. \*\*\*\*\*** solicitó autorización de abogados de su causa y la expedición de copias simples de lo actuado dentro de la averiguación previa que se analiza; observándose un periodo de inactividad de más **33-treinta y tres meses**, es decir **2-dos años 7-siete meses**, en donde no existe evidencia documental de actuación alguna por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador**.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8** establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales<sup>5</sup>, mientras que en su **artículo 25** relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> **Evidencia 3**, incisos del **a.** al **u.**

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

<sup>6</sup> Artículo 25. Protección Judicial

*"1. Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos*

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”*

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una averiguación previa, y en la falta de resolución de la misma.

El mismo ordenamiento federal, establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León** en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley<sup>7</sup>.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del Ministerio Público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos*

---

*fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

*corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

*“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la obligación del Estado con relación a la investigación, es de medios y no de resultados; es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

*obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad*<sup>9</sup>.

Es decir, quien resuelve se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que pudiera llegar a tener la averiguación previa una vez que se resuelva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado, y la existencia de un largo periodo de inactividad procesal que deriva en una falta de obtención de resultados, independientemente de cuáles sean éstos últimos.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>10</sup>.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), quien resuelve considera evidente que la investigación iniciada por las lesiones que sufrió el **C. \*\*\*\*\***, se trata de un solo hecho, ocurrido frente a testigos, de los cuales ya obra la declaración dentro de los autos que integran la averiguación previa, que es una sola víctima plenamente identificada.

En lo que se refiere al segundo elemento (actividad procesal del interesado), quien resuelve no observa que la cónyuge superviviente haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que sus actuaciones sólo han sido meros trámites, tal y como lo son la autorización de abogados de su causa, o la solicitud de expedición de copias de la indagatoria.

En relación al tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), como ya se dejó establecido, dentro de un primer periodo de integración de la averiguación previa, se observa la práctica y ordenanza de diversas diligencias, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos; sin embargo, a partir del 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, y hasta el día 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce, **no se observa actividad alguna** por

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

parte de la autoridad responsable de la integración de la averiguación, sin que se observe una causa justificada.

Finalmente, en cuanto al cuarto elemento (afectación generada en la situación jurídica de la persona), la **Corte Interamericana** ha dicho<sup>11</sup>:

*"[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"*

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, la **C. \*\*\*\*\***, se ve agravada en virtud de que, del accidente vial tipo atropello ocurrido el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, resultó lesionado su cónyuge de nombre **\*\*\*\*\***, y posteriormente este último perdió la vida; por lo que, a falta de resolución dentro de la averiguación previa que fuera iniciada con motivo de los referidos hechos, se crea una falta de certidumbre en cuanto a los hechos que se sucedieron y a las consecuencias reales de los mismos.

De lo expuesto, quien resuelve estima que la investigación realizada no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia de la **C. \*\*\*\*\***, constituyéndose así una violación a sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que la averiguación previa que se analiza, fue iniciada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**

Sin embargo, las actuaciones que obran dentro del expediente, que fueron practicadas entre el día 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce y el día 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece, fueron signadas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, para finalmente, llegar al acuerdo de fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos**

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

**Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibe el original de la averiguación previa \*\*\*\*\* y ordena su seguimiento.

Es entonces que se observa que la indagatoria objeto del presente análisis, ha pasado por las manos de tres representaciones sociales distintas, sin que ninguna le haya dado resolución a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, toda vez que la averiguación previa iniciada con motivo del accidente vial en el que resultó lesionado su cónyuge, no ha sido llevada con la total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1º y 17º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **diverso 16** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**Cuarta.** Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Por ello, se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**<sup>12</sup>, en virtud de que los

---

<sup>12</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXI, XXII y LV:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados*

**Agentes del Ministerio Público** que han conocido de la integración de la averiguación, a la fecha no han resuelto la misma, sin que exista alguna razón evidente y razonable para ello; en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, la **C. \*\*\*\*\***.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño<sup>13</sup>.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

---

*Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”*

<sup>13</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas<sup>14</sup>.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>15</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas**

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

**Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>16</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>17</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las

---

<sup>16</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>17</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>18</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos, es por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>19</sup>.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable, en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>20</sup> de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de**

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

<sup>19</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>20</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

**Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, del o los titulares de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Asuntos Viales del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, así como del titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quienes han conocido de la integración de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, sin que a la fecha hayan resuelto sobre la misma, y observándose un periodo de inactividad procesal de **más de 33-treinta y tres meses**, por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, actualmente se encuentra formando la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, a fin de que la misma sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a la ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las

---

*"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."*

*"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."*

obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II inciso a), IV, 15** fracción **VII, 41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

